**BOLETÍN N° 16.408-05**

**INDICACIONES**

**11.03.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO**

**ARTÍCULO 1**

**Número 1**

**Letra a**

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “165.000.000” por “208.000.000”.

**Número 2**

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del periodo inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionando el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.”.

**Número 3**

**Letra b**

**Ordinal iv**

**3.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“iv. Agrégase un literal d) del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

**°°°°**

Letra nueva

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra c, nueva, pasando la actual letra c a ser letra d:

“c. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.”.

**°°°°**

**Letra c**

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente, consultada como letra d:

“d. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, entre la expresión “la adecuada implementación del Programa” y el punto seguido que le sigue, la siguiente frase: “, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.”.

**Número 5**

**Artículo quinto transitorio propuesto**

**Inciso tercero**

**6.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.”.

**Inciso cuarto**

**7.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el guarismo “2023” por “2024”.

**Inciso quinto**

**8.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “No obstante lo anterior” por “Con todo”.

**ARTÍCULO 4**

**°°°°**

Modificación nueva

**9.-** De S.E. el Presidente de la República, para consultar la siguiente modificación, nueva, al artículo 4:

“…. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 4, la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.”.

**°°°°**

**Número 1**

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“…. Agréganse, en el artículo 4, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.”.

**Inciso séptimo propuesto**

**11.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar las siguientes oraciones finales: “Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario. Corresponde al emisor demostrar que la operación reclamada fue autenticada, debiendo acompañar evidencia instrumental justificativa de la autorización otorgada por parte del usuario del modo pactado por las partes. Asimismo, el emisor deberá demostrar que la operación reclamada no se vio afectada por una falla técnica u otra deficiencia correspondiente del servicio prestado.”.

**°°°°**

Modificación nueva

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para consultar la siguiente modificación, nueva, al artículo 4:

“…. Incorpórase, en el artículo 4, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de estas normas.”.”.

**°°°°**

**°°°°**

Número nuevo

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación, el siguiente número, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“…. Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.”.

**°°°°**

**Número 2**

**14.-** De los Honorables Senadores señor Núñez y señora Pascual, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo, cuando el monto total reclamado sea igual o inferior a 35 unidades de fomento. En caso de que la operación denunciada haya sido cometida por medios exclusivamente presenciales, el plazo será de 10 días hábiles desde el reclamo.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá cinco días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso y al pago de las costas personales o judiciales.

Si se acreditare por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.”.”.

**Artículo 5 propuesto**

**15.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Los emisores deberán proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo, salvo cuando el emisor tenga motivos fundados para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito a la Comisión para el Mercado Financiero, en la forma y con el contenido que ésta determine.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero conocer los antecedentes presentados por los emisores y resolver, dentro del plazo de diez días hábiles, si la operación reclamada cumple con los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación definidos en la Norma de Carácter General a que se refiere el inciso final del artículo anterior, en cuyo caso el emisor no estará obligado a cancelar o restituir los montos correspondientes a las operaciones reclamadas.

El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas que no cumplan con los estándares definidos por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de la referida Comisión, debidamente reajustado, aplicándose, para estos efectos, el interés máximo convencional entre la fecha del reclamo y la cancelación o restitución respectiva.

El emisor o el usuario, según corresponda, podrán ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley en contra de la resolución de la Comisión para el Mercado Financiero, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del usuario.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

La pérdida del monto de la operación reclamada corresponderá al emisor o usuario, según sea la culpa que le sea imputable, sin perjuicio de las acciones que correspondan en contra de terceros.

Si el juez declarare por sentencia firme la responsabilidad del emisor, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.”.

**Inciso primero**

**16.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar la siguiente oración final: “Si la operación reclamada consistiere en giros en cajeros automáticos, giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.”.

**Inciso segundo**

**17.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la expresión “artículo 2” y el punto y aparte, lo siguiente: “de esta ley”.

**Inciso sexto**

**18.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la expresión “el Párrafo 1°” por “los Párrafos 1° y 2°”.

**Inciso final**

**19.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá́ uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinar fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

**20.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, los umbrales determinados no superarán las 35 unidades de fomento.”.

**Número 3**

**21.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para suprimirlo.

**Artículo 5 bis propuesto**

**22.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican. Asimismo, el emisor deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de la suspensión, acreditando que la operación de pago fue autenticada, registrada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio, debiendo acreditar que en la operación intervino una forma de autenticación reforzada, sea a través de elementos que solo conozca, posea o que sean inherentes al usuario, como datos biométricos. Una vez acreditadas las circunstancias anteriores, se certificará de ello, sirviendo como presunción simplemente legal.”.

**Inciso primero**

**23.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

**Inciso segundo**

**24.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

**25.-** De los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, para agregar, luego de la expresión “Código de Procedimiento Civil”, lo siguiente: “, dentro de un plazo de diez días hábiles”.

**Inciso tercero**

**26.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.”.

**Inciso sexto**

**27.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

**Inciso final**

**28.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

**29.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar entre la expresión “debidamente reajustados” y el punto final, la frase “y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida”.

**Número 4**

**30.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para suprimirlo.

**Artículo 5 ter propuesto**

**°°°°**

Letras nuevas

**31.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar las siguientes letras, nuevas, consideradas como letras b) y c):

“b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.”.

**°°°°**

**°°°°**

Letra nueva

**32.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar la siguiente letra b), nueva, readecuando el orden correlativo de las siguientes letras:

“b) Que la operación desconocida haya sido efectuada con dos o más autenticaciones o con autenticación reforzada, esto es, con elementos que solo conozca, posea o sean inherentes al usuario, tales como datos biométricos.”.

**°°°°**

**Letra c)**

**33.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente, considerada como letra e):

“e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.”.

**°°°°**

Letras nuevas

**34.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar las siguientes letras, nuevas, consultadas como letras f) y g):

“f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.”.

**°°°°**

**Número 5**

**35.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para suprimirlo.

**Artículo 5 quáter propuesto**

**36.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre la frase “en el tiempo y forma que ésta determine” y la coma que le sigue, la frase “a través de norma de carácter general”.

**°°°°**

Inciso nuevo

**37.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Comisión llevará un registro de las sentencias que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que ésta determine a través de Norma de Carácter General, que permita verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

**°°°°**

**Número 6**

**Inciso tercero propuesto**

**38.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar la frase “deberes de seguridad y cuidado”, por la siguiente: “deberes de seguridad, cuidado y estándares de autenticaciones o autenticaciones reforzadas”.

**°°°°**

Número nuevo

**39.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“7. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.”.

**°°°°**

**°°°°**

Número nuevo

**40.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“…. Agrégase el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables únicamente respecto de los usuarios que tengan el carácter de consumidores, ya sea por tratarse de personas naturales o de personas jurídicas que correspondan al rol de consumidores conforme a lo previsto en el artículo noveno de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”.”.

**°°°°**

**°°°°**

Artículo nuevo

**41.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación, el siguiente artículo 5, nuevo:

“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

a) Elimínase el inciso quinto.

b) Reemplázase, en el inciso octavo, el guarismo “2023” por “2024”.”.

**°°°°**

**°°°°**

Artículo nuevo

**42.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.”.

**°°°°**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO CUARTO**

**°°°°**

Inciso nuevo

**43.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.”.

**°°°°**

**°°°°**

Artículo transitorio nuevo

**44.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**°°°°**

**- - - -**